

ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral. El 07/10/2017, inició el procedimiento electoral en Chiapas para gobernador.

2. Candidatura independiente del actor. **a) Registro.** En su momento, el actor solicitó su registró como aspirante a candidato independiente a gobernador de Chiapas. **b) Procedencia de registro.** El 31/01/2018, el Instituto local declaró procedente su registro. **c) Apoyo Ciudadano.** En los plazos respectivos, el actor captó el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil y por cédula bajo el régimen de excepción. **d) Audiencias.** Los días 13, 14 y 15 de marzo, se realizaron audiencias en el Instituto local, en las cuales se hizo del conocimiento del actor las inconsistencias en los apoyos ciudadanos encontradas por el INE.

3. Declaración de procedencia. El 20/03/2018, el OPLE emitió la declaratoria del derecho al registro a las candidaturas independientes a la gubernatura del estado. En el acuerdo se aprobó la “verificación domiciliar” de los apoyos ciudadanos obtenidos bajo el régimen de excepción.

4. Negativa de registro. El 29/03/2018, el Instituto local: **a)** negó el registro del actor, por no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano; **b)** ordenó iniciar de oficio un procedimiento sancionador, y **c)** dio vista a la FEPADE.

5. Medio de impugnación local. El 31/03/2018, el actor controvertió la negativa de registro. Y, el 17/04/2018, el Tribunal de Chiapas confirmó esa determinación.

6. Juicio ciudadano. El 18/04/2018, el actor presentó directamente en Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Chiapas.

Acto impugnado. Resolución mediante la cual el Tribunal de Chiapas confirmó la determinación del Instituto local de: **a)** negar el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador de dicha entidad por no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano, **b)** ordenó iniciar de oficio un procedimiento sancionador, y **c)** dio vista a la FEPADE.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

I. Contexto de la controversia. El **Instituto local** declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato independiente a gobernador de Chiapas, por no alcanzar el apoyo de 8,537 ciudadanos.

Si bien el INE informó que el actor tuvo un apoyo preliminar de 9,381 firmas, el Instituto local restó 1,828, como resultado de la verificación total de las cédulas obtenidas mediante el régimen de excepción.

El resultado de la resta fue de 7,553; por tanto, el Instituto local determinó que el actor no reunió el umbral requerido de apoyos.

La negativa fue impugnada por el actor ante el Tribunal de Chiapas. En la respectiva demanda expuso: i) la indebida vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; ii) inconsistencias en la verificación del apoyo ciudadano; iii) inconsistencias en la verificación domiciliar; iv) indebida verificación del total de apoyo ciudadano, y v) violación a las garantías de certeza y seguridad jurídica.

El **Tribunal de Chiapas** declaró infundados los planteamientos del actor y confirmó la negativa de registro, con base en lo siguiente.

II. Síntesis de los conceptos de agravio.

1. Revisión de la totalidad de apoyos ciudadanos. El actor considera indebido que el *Instituto local* determinara revisar la totalidad de apoyos ciudadanos recibidos. En su concepto, en la normativa electoral local se prevé la posibilidad de verificar únicamente el 10%.

2. Verificación del apoyo ciudadano. El actor se queja de que el Tribunal de Chiapas declaró infundado el argumento relacionado con la verificación del apoyo ciudadano: a) porque el *Instituto local* no le garantizó participar en la verificación domiciliaria, al dejar de ser convocado a las diligencias; b) nunca le mostraron físicamente a las personas que negaron la emisión del apoyo, y c) el Secretario Ejecutivo del Instituto local carecía de atribuciones para investir de fe pública a los funcionarios públicos comisionados para la verificación domiciliaria. Considera que el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano otorgado mediante cédula ordenado por el *Instituto local* incumplió los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, al dejar la validación de los apoyos a la apreciación del personal respectivo.

3. Imprecisión respecto al número de apoyos presentados en cédula. Sostiene que indebidamente el *Instituto local* reconoció 7,235 cédulas de apoyo ciudadano, cuando él únicamente presentó 7,137.

4. Vista a la Fiscalía. Señala indebido que el *Instituto local* diera vista a la FEPADE, respecto del probable uso indebido de archivos y documentos, y ordenara el inicio de un procedimiento sancionador, porque ello es competencia del INE.

5. Indebida conceptualización. Expone que la sentencia controvertida es ilegal, porque la expresión “derechos políticos” no es equivalente a “derechos político-electorales”.

III. Decisión. Son **inoperantes** los argumentos del actor, porque se limita a señalar la actuación indebida del Instituto local, mediante planteamientos ya analizados por el Tribunal de Chiapas, sin controvertir o exponer cómo lo sostenido por ese órgano jurisdiccional es contrario a Derecho.

IV. Justificación. El actor reitera los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal de Chiapas, lo cual, lejos de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, se circunscribe a expresar de forma vaga y genérica que esa autoridad jurisdiccional indebidamente declaró infundados sus conceptos de agravio. Esto es, se limita a repetir y reproducir su escrito de queja inicial, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la sentencia ahora controvertida.

V. Conclusión. Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

